

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

33876 *REAL DECRETO 2639/1986, de 30 de diciembre, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para situaciones de crisis.*

El artículo 4.2 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, autoriza al Consejo de Ministros a la creación de las Comisiones Delegadas del Gobierno, así como la delegación en éstas de funciones específicas de aquél.

La inexistencia en España de un sistema que permita al Gobierno la prevención, así como el control y conducción de una eventual situación de crisis de carácter nacional o internacional que pueda atentar a la vida, seguridad o bienestar de los españoles, la ausencia de la necesaria normativa y de los planes de actuación posibles para afrontar con éxito un problema de esta naturaleza, consiguiendo una utilización coordinada, rápida y eficaz de todos los recursos públicos y privados disponibles viene siendo una preocupación permanente del Gobierno. Países de nuestro entorno político han venido desarrollando en las últimas décadas una intensa labor en la creación de un sistema de prevención y control de posibles crisis al que resulta aconsejable que nos homologuemos en la búsqueda de garantizar en todo momento la paz y seguridad de los ciudadanos.

Parece pues oportuno que se proceda por el Gobierno a dotar a nuestro país de un sistema estable y eficaz capaz de solventar los problemas antes señalados.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se crea la Comisión Delegada del Gobierno para situaciones de crisis, que estará integrada, como miembros permanentes, por el Presidente del Gobierno, el Vicepresidente del Gobierno y por los Ministros de Asuntos Exteriores, Defensa, Economía y Hacienda e Interior.

2. Podrán formar parte de la Comisión los demás Ministros que en cada caso se designen por el Presidente en función de los asuntos a tratar.

Asimismo podrán ser incorporados a las reuniones de la Comisión altos cargos de la Administración y, excepcionalmente, aquellas personas que puedan prestar una contribución singular al tema de que se trate.

3. La Comisión estará presidida por el Presidente del Gobierno, que podrá delegar en cada caso el ejercicio de esta función en el Vicepresidente del Gobierno.

Será Vicepresidente de la Comisión el Vicepresidente del Gobierno. Actuará como Secretario el Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

Art. 2.º Corresponde a la Comisión Delegada del Gobierno para situaciones de crisis:

a) Aprobar la normativa necesaria para el establecimiento de un sistema de conducción de situaciones de emergencia o crisis, tanto de carácter nacional como internacional, que puedan atentar a la vida, seguridad o bienestar de los españoles.

b) Aprobar los planes y programas de infraestructura y actuación que sean precisos para garantizar la continuidad de la acción del Gobierno y el funcionamiento normal de la vida ciudadana en las situaciones a que se refiere el párrafo anterior.

c) Dirigir y coordinar las actuaciones encaminadas a prevenir, controlar y conducir las situaciones de crisis.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 30 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

33877 *REAL DECRETO 2640/1986, de 30 de diciembre, por el que se dispone la emisión de Cédulas para Inversiones y de Deuda del Estado y del Tesoro durante el ejercicio de 1987.*

El día 1 de enero de 1987 vencen las Cédulas para inversiones emitidas durante el segundo semestre de 1976, y es preciso proceder a la emisión de las que las sustituyan en la cobertura de los coeficientes de inversión o fondos públicos que las Entidades crediticias deben cumplir.

Asimismo, el día 2 de enero se producen vencimientos de Pagares del Tesoro cuya renovación a través de subasta puede ser aconsejable en función de las condiciones monetarias, y también desde el punto de vista del mantenimiento regular, cada dos semanas, de dichas subastas.

Por otro lado, la distribución regular en el año de la apelación prevista del Estado a los mercados es un objetivo valioso que requiere regularizar la política de emisiones y pretende asentar progresivamente una vía adicional a las ya existentes, y de gran importancia en el futuro previsiblemente, para armonizar la acción del Tesoro, como órgano financiador del Estado, con las demás necesarias para alcanzar una ejecución de la política monetaria más dúctil y efectiva y una financiación del Estado menos onerosa.

Estas razones exigen en unos casos y aconsejan en otros proceder a emitir Deuda Pública de una u otra modalidad desde el inicio del año 1987, lo que no sería posible, por falta material de tiempo, si se demorase la realización de todos los trámites del proceso jurídico-administrativo que una emisión requiere hasta la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la que se contendrán las autorizaciones para crear la Deuda Pública necesaria.

Por ello, resulta conveniente avanzar en el proceso citado, dentro de las previsiones contenidas en el artículo 38 del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, supeditando la eficacia de las normas y disposiciones que se adopten a la vigencia y contenido de la Ley mencionada.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Emisión de Cédulas para Inversiones

Artículo 1.º El Ministro de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, emitirá en el ejercicio de 1987, Cédulas para Inversiones hasta la cifra máxima que autorice la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas y cantidades que juzgue convenientes.

Art. 2.º Las Cédulas para Inversiones que se emitan a partir del 31 de diciembre de 1986, devengarán un interés anual del 7,38 por 100, se amortizarán en el plazo de diez años, a partir del primer día del semestre siguiente al de su emisión, y tendrán las características que señalan las Ordenes de 26 de abril de 1960, 10 de noviembre de 1964, 26 de abril de 1966 y 28 de febrero de 1967, excepto en lo referente a los beneficios fiscales en el extinguido Impuesto sobre Rentas de Capital, quedando sometidas al régimen general de retenciones a cuenta en el Impuesto de Sociedades.

CAPITULO II

Emisión de Deuda del Estado y del Tesoro

Art. 3.º El Ministro de Economía y Hacienda, podrá emitir Dueda del Estado o del Tesoro, negociable o no negociable, hasta un importe que no exceda del que la Ley de Presupuestos Generales del Estado autorice a emitir al Gobierno.

Art. 4.º La Deuda del Estado o del Tesoro que se emita tendrá las características y condiciones que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987. En lo no determinado en la misma, tendrá las características, condiciones, procedimientos y fecha de emisión que establece este Real Decreto o las que fije, por sí o por delegación, el Ministro de Economía y Hacienda.

Art. 5.º 1. La Deuda del Tesoro, formalizada en Pagares del Tesoro, se materializará en anotaciones en cuenta en el Banco de España o en títulos «a la Orden», y tanto en su suscripción como en su transmisión o negociación no será necesaria la intervención de fedatario público.

A los títulos «a la Orden» les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y